

**ACUERDO No. 193**  
**(de 24 de septiembre de 2009)**

“Por el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones  
de la Autoridad del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 18, numeral 5, acápite c de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, confiere a la Junta Directiva la facultad de aprobar el reglamento aplicable a la contratación de obras, suministro de bienes y prestación de servicios necesarios para el funcionamiento del Canal.

Que mediante el Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999 la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó el Reglamento de Contrataciones.

Que se estima conveniente modificar el Reglamento de Contrataciones para adecuar su contenido a las necesidades del Autoridad en el ámbito regido por el reglamento de contrataciones, de la siguiente manera:

- a. Modificar el artículo 6B para permitir en forma excepcional, el estipular límites a la responsabilidad de los contratistas, siempre y cuando tales pactos (i) sean típicos o de uso común en los contratos de una industria o actividad en particular; y (ii) que de no ser introducidos, impidan o encarezcan injustificadamente la contratación o reduzcan la competencia por hacerla irrazonablemente onerosa o riesgosa para el contratista y no implique un mayor riesgo para la Autoridad; (iii) se cuente con un análisis de riesgo; (iv) haya una revisión del Departamento de Administración y Finanzas; (v) la Oficina de Asesoría Jurídica emita concepto, y (vi) se cuente con la aprobación del Administrador.
- b. Adicionar un artículo 6D al Reglamento de Contrataciones a fin de mover el texto contenido en el numeral 2 del artículo 6 B vigente, a un artículo separado, manteniendo la norma que permite en los contratos cuya celebración hubiese sido precedida del proceso de precalificación, incluir términos y condiciones que, a juicio de la Autoridad, protejan sus intereses con mayor efectividad que las disposiciones contenidas en el Reglamento de Contrataciones o que sean necesarios para proteger mejor los intereses de la Autoridad.
- c. Modificar el numeral 12 del artículo 33 del Reglamento de Contrataciones para permitir que la Autoridad contrate en forma restringida las pólizas de seguros que requiera en virtud de que esta es la forma en al funciona el mercado asegurador, pero en la medida en que las mismas hayan sido colocadas por un corredor de seguros debidamente contratado

mediante un acto de selección de contratistas, a fin de garantizar un proceso objetivo de transparencia y de independencia de dicho corredor con respecto al asegurador final.

- d. Modificar el numeral 15 del artículo 33 del Reglamento de Contrataciones para adecuarlo a diferentes contratos de préstamos bancarios y contratos de servicios bancarios bajo las normas y procedimientos que regulen tales contrataciones.
- e. Modificar el artículo 131 B del Reglamento de Contrataciones para permitir que en los contratos para licencias de uso de software, servicios financieros, aperturas de cuentas en instituciones financieras y depósitos bancarios, se permitan introducir las cláusulas estándares de cada industria, requeridas para las contrataciones de estos tipos de servicios, sin perjuicio de que en el caso de que estos contratos se perfeccionen para tener efectos en el extranjero, puedan quedar sujetos a la ley sustantiva y a la jurisdicción ordinaria extranjeras.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo anotado.

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo 6B del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, según se establece a continuación:

“**Artículo 6B.** En las contrataciones de la Autoridad se podrán pactar excepcionalmente cláusulas que limiten la responsabilidad del contratista, siempre que:

- 1. Tales estipulaciones sean típicas o de uso común en los contratos de una industria o actividad en particular, y
- 2. La exclusión de una estipulación de limitación de responsabilidad del contratista impida o encarezca injustificadamente la contratación o reduzca la competencia por hacerla irrazonablemente onerosa o riesgosa para el contratista y no implique un mayor riesgo para la Autoridad.

A los efectos de lo establecido en este artículo, la Administración sustentará y dejará constancia en registro sobre la conveniencia de haber incluido en las contrataciones de que se traten, estipulaciones que limiten la responsabilidad del contratista, para lo cual dará cumplimiento a lo siguiente:

- a. Elaboración de un análisis de riesgo sobre la limitación de responsabilidad del contratista en el contrato en particular.
- b. La revisión del Departamento de Administración y Finanzas.
- c. El concepto de la Oficina de Asesoría Jurídica.
- d. La aprobación del Administrador mediante resolución motivada en consideración a lo establecido en el presente artículo.

En ningún caso se podrán estipular límites de responsabilidad por dolo, incumplimiento deliberado o intencional, o por culpa o negligencia graves del contratista.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Adicionar un artículo 6D al Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, para que lea así:

“**Artículo 6D.** En el pliego de cargos y en los contratos cuya celebración hubiese sido precedida del proceso de precalificación previsto en la Sección Segunda del CAPÍTULO VII de este Reglamento, se podrán incluir términos y condiciones que, a juicio de la Autoridad, protejan sus intereses con mayor efectividad que las disposiciones contenidas en este Reglamento o que, ante el silencio de éste, sean, a juicio de la Autoridad, necesarios o convenientes para mejor proteger sus intereses. Tales términos y condiciones prevalecerán entre las partes contratantes respecto de las materias a que los mismos se refieran.”

**ARTÍCULO TERCERO:** Modificar los numerales 12 y 15 del artículo 33 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, según se establece a continuación:

“**Artículo 33.** No será necesaria la celebración de procedimientos de selección de contratista en los siguientes casos:

...

12. La contratación de pólizas de seguros de cualquier tipo, siempre que las mismas hayan sido obtenidas a través del uso de los servicios de un corredor de seguros debidamente contratado con base a este reglamento, con facultades de contratar pólizas de seguros en representación de la Autoridad del Canal de Panamá.

...

15. La contratación de préstamos bancarios, servicios bancarios, de calificación de riesgo crediticio y servicios especializados de mitigación de los riesgos inherentes a las fluctuaciones en el precio de insumos, tasas de interés y tipos de cambio. En tales casos se utilizarán los medios aceptados en la industria y de práctica común para tales contrataciones.”

**ARTÍCULO CUARTO:** Modificar el artículo 131 B del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, según se establece a continuación:

“**Artículo 131B.** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, los acuerdos de confidencialidad, los contratos y pólizas de seguros, los contratos para licencias de uso de software, los contratos de servicios financieros, aperturas de cuentas en instituciones financieras y depósitos bancarios, podrán incorporar las cláusulas estándares de la industria, requeridos para la contratación de estos servicios, previo concepto de la Oficina de Asesoría Jurídica, de acuerdo con la estipulación correspondiente.

Las contrataciones a que refiere este artículo, podrán quedar sujetas a la ley sustantiva y a la jurisdicción ordinaria extranjeras.”

**ARTICULO QUINTO:** Esta modificación comenzará a regir a partir de su promulgación en el Registro del Canal.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil nueve.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Rómulo Roux

Diógenes De La Rosa

---

Presidente de la Junta Directiva

---

Secretario